

8.— Res. No. 327-82-C, de fecha 10 de agosto de 1982, mediante la cual se clasifica a la empresa SAVERY INDUSTRIAL, S. A. y/o José Miguel Savery, en la Categoría "C", por el término de 8 años, y se le concede exoneración en proporción de un 90o/o de todos los derechos e impuestos de importación y demás gravámenes conexos, incluyendo el arancel, los impuestos unificados y los de consumo interno que incidan sobre los artículos detallados en el ordinal segundo de dicha Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**— Envíese a las Secretarías de Estado de Industria y Comercio y de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

**SALVADOR JORGE BLANCO**

**Dec. No. 440, que declara "Día de Regocijo Nacional", el 6 de noviembre de cada año, y dicta otras disposiciones.**

**G. O. No. 9800, del 16 de noviembre de 1982**

**SALVADOR JORGE BLANCO**  
Presidente de la Republica Dominicana

**NUMERO: 440**

**CONSIDERANDO:** Que el día 6 de noviembre, se celebra el día de la Constitución;

**CONSIDERANDO:** Que esta constituye una fecha memorable, porque en ella se incorporó la Republica al conjunto de las Naciones jurídicamente organizadas;

CONSIDERANDO: Que la propia Constitución del 6 de noviembre del 1844, dispuso en su artículo 196 que debían celebrarse anualmente con toda pompa cuatro grandes fechas: La Independencia, La Victoria de Azua, La Victoria de Santiago y el aniversario de la publicación de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que inexplicablemente, se ha dejado de conmemorar esta fiesta con el regocijo que amerita;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional ha propuesto rescatar los valores patrios que forman la esencia misma de la dominicanidad;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

#### DECRETO:

Art. 1.— Se declara día de regocijo nacional el 6 de noviembre de cada año, fecha en que se celebra el aniversario de la primera Constitución de la República;

Art. 2.— Los empleados públicos y privados, profesionales, comerciantes, estudiantes, obreros y el pueblo en general deberán celebrar esta fecha con actos significativos y alusivos a la misma como manifestación de los sentimientos constitucionales de la República.

Art. 3.— Se declara el día 6 de noviembre de 1982, no laborable en todo el territorio nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO